



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0142-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0142-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRALES TERMOELÉCTRICA TARAPOTO, BELLAVISTA, MOYOBAMBA Y YURIMAGUAS; CENTRALES HIDROELÉCTRICAS EL GERA I Y EL GERA II.  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS LA BANDA DE SHILCAYO, BELLAVISTA, MOYOBAMBA, YURIMAGUAS Y JEPELACIO; PROVINCIAS TARAPOTO, BELLAVISTA, MOYOBAMBA Y ALTO AMAZONAS; DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y SAN MARTÍN.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2016-I01-23182  
HT 2016-I01-45468

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0857-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, y el escrito de descargos del 3 de julio de 2018 presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las centrales termoeléctricas Tarapoto, Bellavista, Moyobamba y Yurimaguas; y centrales hidroeléctricas El Gera I y El Gera II, de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 098-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup>, (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**).
2. El 10 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la central termoeléctrica Moyobamba. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**) y el Informe de Supervisión Directa N° 023-2016-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**).



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

2. Páginas de la 49 a la 51 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.
3. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.
4. Páginas de la 10 a la 12 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.
5. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



3. Mediante los Informes Técnico Acusatorio N° 1012-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, **ITA 2014**) y N° 2985-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> (en adelante, **ITA 2015**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 29 de enero del 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>10</sup> al presente PAS.
6. Con Carta N° 1789-2018-OEFA/DFAI del 06 de junio del 2018<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0857-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> del 28 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 04 de julio de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>6</sup> Folios del 1 al 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 19 al 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 26 al 30 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 018501. Folios del 32 al 43 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 44 al 54 del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 056112. Folios 56 al 66 del Expediente.





Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente colocó un grupo generador Caterpillar sobre suelo natural sin sistema de contención ante posibles derrames en la Central Termoeléctrica Bellavista.

##### a) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó un equipo generador que Caterpillar desmantelado sobre suelo no protegido, sin un sistema de contención adecuado. Asimismo, se advirtió un recipiente en donde se colectaba sustancias oleosas que provenían del mencionado generador, el cual se encontraba rebalsado, advirtiéndose derrame en el suelo natural. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión 2014<sup>15</sup>.
12. En el ITA 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente no tomó en cuenta los impactos potenciales de sus actividades debido a que, al permanecer a la intemperie los grupos electrógenos sin su correspondiente sistema de contención puede generarse que el aceite del transformador entre en contacto con el suelo, afectando su calidad<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>15</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 7 del Expediente.



**b) Análisis de descargos**

13. Mediante escrito de descargos N°1, el administrado indicó que el grupo Caterpillar observado en la supervisión operaba como sistema aislado, para el Sistema Interconectado Regional (en adelante, **SIR**). Señala además que en el año 2014, luego de ingresar al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional<sup>17</sup> (en adelante, **SEIN**), los dos (2) grupos electrógenos alquilados a la empresa Orvis Cat fueron desmontados. En el año 2015, los otros dos (2) grupos electrógenos pertenecientes a Electro Oriente se trasladaron a la Central Térmica Iquitos. Finalmente muestra una fotografía del área en donde se encontraba el grupo Caterpillar.
14. Al respecto, el administrado no especifica en qué fecha fue retirado el grupo Caterpillar materia de la presente información. Asimismo, si bien se mostró una foto que acreditaría su retiro, no brinda información respecto a su almacenamiento o disposición final. Por otro lado, no se brinda información respecto al aceite derramado al suelo.
15. Mediante escrito de descargos N° 2, el administrado reafirma lo mencionado en el escrito de descargos N° 1 respecto a que los dos (2) grupos electrógenos pertenecientes al Sistema Interconectado Regional fueron desmontados y los otros dos (2) grupos electrógenos se trasladaron en el 2015 a la Central Térmica Iquitos. Cabe señalar que este argumento ya fue respondido en el párrafo 14.
16. Asimismo, el administrado indica que tuvieron observaciones de la misma naturaleza en el proceso referenciado por el Expediente N° 2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS durante una supervisión realizada entre el 14 y 18 de agosto de 2017, y que Electro Oriente realizó los descargos respectivos mediante el escrito de registro N°004260 del 15 de enero de 2018<sup>18</sup> en la que se envió los medios probatorios que acreditan y rechazan algún impacto ambiental negativo dentro de la Ex Central Termoeléctrica Bellavista en relación al almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos y no peligrosos.
17. De lo anterior, se advierte que en el escrito de registro N° 004260 al que hace referencia el administrado comprende los descargos al inicio del PAS del Expediente N°2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En este escrito no se menciona específicamente el generador materia el presente hecho imputado sino el manejo y disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos entre otros hechos que no guardan relación con el mencionado generador. Por lo explicado, lo indicado por el administrado, no acredita la corrección del hecho imputado.
18. Es importante considerar además, que con respecto a lo reafirmado por el administrado con relación al escrito de descargos N° 1 al presente PAS, el administrado no ha presentado medio probatorios que acrediten el retiro de los grupos electrógenos y su posterior traslado a la Central Térmica Iquitos.
19. Cabe indicar que disponer un grupo generador sobre suelo natural sin contar con un sistema de contención de derrame podría originar un daño potencial al ambiente; toda vez que, frente a un derrame o fuga de combustible estas tendrían un contacto directo con el suelo afectando las características físicas, químicas y biológicas debido a la incorporación de compuestos orgánicos; pérdida de nutrientes, materia orgánica, cobertura vegetal, y microorganismos; entre otros.



<sup>17</sup> El ingreso al SEIN ocurrió el año 2010.

<sup>18</sup> Carta GS-064-2018



Por ello, la importancia de contar con un sistema de contención de derrame que contenga el combustible (sustancia peligrosa) para su posterior disposición final.

20. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente colocó un grupo generador Caterpillar sobre suelo natural sin sistema de contención ante posibles derrames en la Central Termoeléctrica Bellavista.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente dispuso un transformador oxidado (residuo sólido) sobre suelo natural sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la Central Termoeléctrica Moyobamba<sup>19</sup>.**

**a) Análisis del hecho imputado**

22. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó un transformador oxidado (residuo sólido) ubicado sobre suelo no protegido en las coordenadas UTM WGS 84 Este 279622 y Norte 9334048. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión 2014.
23. En el ITA 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente dispuso un transformador oxidado (residuo sólido) en un área que no cumple con las características requeridas para un adecuado almacenamiento de residuos.

**b) Análisis de descargos**

24. Mediante escrito de descargos N°1, el administrado señaló que ha realizado acciones correctivas, indicando que procedió a separar el aceite del transformador para su posterior venta como chatarra. Asimismo, indicó que el aceite retirado fue dispuesto a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS. Para acreditar ello adjuntó un Manifiesto de Residuos Sólidos del año 2017.
25. Al respecto, el administrado no acredita adecuadamente haber realizado la disposición final del transformador materia de la presente imputación toda vez que no adjuntó documento alguno que demuestre su limpieza, y posterior venta como chatarra.



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

[...]

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

[...]

3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.*

[...]

7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*

[...]"



26. Asimismo, el Manifiesto de Residuos Sólidos adjuntado en el escrito de descargos N° 1 da cuenta de la disposición de 28 m<sup>3</sup> lodos residuales de petróleo, el cual tuvo como fuente de generación el distrito de Banda Shilcayo en Tarapoto. Es decir, de la revisión de este manifiesto no se puede conocer la disposición final del transformador ni del aceite que este contenía.
27. Mediante escrito de descargo N° 2, el administrado indica que el escrito de registro N°49332 del 6 de junio del 2018<sup>20</sup> hizo referencia a la observación en relación a que no se minimizó los impactos negativos debido al almacenamiento de un transformador inoperativo sin un sistema de contención, cerca al almacén temporal de los residuos peligrosos, dentro de la Ex Central Termoeléctrica Moyobamba (en adelante, **Ex. C.T. Moyobamba**), solicitando absolver el pliego de cargo y archivar los actuados seguidos en contra del administrado.
28. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que el presente hecho imputado viene siendo materia de análisis en el PAS iniciado a través de la Resolución Subdirectorial N° 2024-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 20 de diciembre de 2017.
29. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>21</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
30. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 250-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto, al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Carta GS-1513-2018. A través del cual realizó el descargo al Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OEFA/DFAI/SFEM correspondiente al Expediente N°2781-2017-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

<sup>22</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

[...]

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

[...].»





31. Sobre ello, corresponde analizar el hecho imputado N° 2 del presente PAS y la supuesta infracción administrativa consignada en la Resolución Subdirectoral N°2024-2017-OEFA/DFSAI/PAS, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 1: Análisis de triple identidad del hecho imputado

Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
Hecho imputado N°2 del presente PAS Electro Oriente	Electro Oriente dispuso un transformador oxidado (residuo sólido) sobre suelo natural sin contar con sistema de contención ante posibles derrames <sup>23</sup> en la Central Termoeléctrica Moyobamba	Artículo 39° y 40° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Sí
Hecho imputado N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 2024-2017-OEFA/DFSAI Electro Oriente	Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades <sup>24</sup> , debido a que dispuso:  (i) Un (1) transformador inoperativo, sin un sistema de contención de derrame y sobre suelo natural con cobertura vegetal, en la parte posterior de la Ex CT Moyobamba y a veintiséis (26) metros aproximadamente del Almacén de materiales N° 2 (WGS84 9334039N / 279622E) <sup>25</sup> ; y,  (ii) Un (1) grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa de máquinas de la Ex CT Moyobamba, sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre el suelo, (WGS84 9333935N / 279666E).	Artículo 33° del Decreto Supremo N°29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

32. Conforme se aprecia en la Tabla N° 1, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, **corresponde archivar el hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

33. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electro Oriente del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

34. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por



<sup>23</sup> Hallazgo 7: "CT Moyobamba: En las coordenadas UTM (WGS 84) referenciales Este 279622 y Norte 9334048 se detectó un transformador ubicado sobre suelo no protegido [...]", vistas 22 y 23 del Informe de Supervisión 2014. Folios 4, 5, 6 del Expediente.

<sup>24</sup> Hallazgo N° 1 señalado en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 18 de agosto del 2017, así como en el Informe de Supervisión Directa N° 592-2017-OEFA/DS-ELE.

<sup>25</sup> Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 592-2017-OEFA/DS-ELE.



emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

35. En relación a los alegatos adicionales presentados mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.

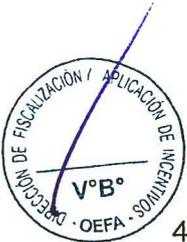
**III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación Caterpillar (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación marca "All Power Inc.", sobre suelo natural sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la Central Termoeléctrica Moyobamba.**

**a) Análisis del hecho imputado**

36. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó dos grupos generadores Caterpillar (CAT 1 y CAT 2) y uno marca "All Power Inc", los cuales se encontraban dispuestos sobre suelo natural sin su correspondiente sistema de contención. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 24 y 25 del hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión 2014.
37. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2015 se observó el grupo generador CAT 2 dispuesto sobre suelo natural sin contar con un sistema de contención de derrames. Lo señalado se sustenta con las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión 2015.

**b) Análisis de descargos**

38. Mediante los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado alega que los grupos generadores CAT 1 y 2 fueron desmantelados y trasladados a la Central Térmica Chachapoyas a principio de 2015. Asimismo, manifiesta que el grupo de marca "All Power Inc" fue desmontado a fines del 2014 para ser dado de baja y vendido.
39. Al respecto, el administrado se limitó a señalar las acciones que tomó con los generadores CAT 1, CAT 2 y el grupo de marca "All Power Inc". Sin embargo, no brinda documentación que acredite su adecuado almacenamiento, disposición final, o limpieza y venta, por lo que este alegato es meramente declarativo. Tomando lo mencionado en cuenta, el administrado no ha acreditado haber corregido la conducta.
40. Cabe indicar que disponer grupos generadores sobre suelo natural sin contar con un sistema de contención de derrame podría originar un daño potencial al ambiente; toda vez que, frente a un derrame o fuga de combustible estas tendrían un contacto directo con el suelo afectando las características físicas, químicas y biológicas debido a la incorporación de compuestos orgánicos; pérdida de nutrientes, materia orgánica, cobertura vegetal, y microorganismos; entre otros. Por ello, la importancia de contar con un sistema de contención de derrame que contenga el combustible (sustancia peligrosa) para su posterior disposición final.
41. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación Caterpillar (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación marca "All Power Inc.", sobre suelo natural sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la Ex. C.T. Moyobamba.





42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo natural dentro de la casa de máquinas de la Central Termoeléctrica Moyobamba<sup>26</sup>.**

**a) Análisis del hecho imputado**

43. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó que, al interior de la casa de máquinas, Electro Oriente dispuso residuos oleosos (tipo borras y aceites) en recipientes no rotulados, sin tapa y sin sistema de contención. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 21 y 26 del Informe de Supervisión 2014.
44. En el ITA 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente no realizó un adecuado manejo de los residuos peligrosos generados y almacenados al interior su unidad, incumpliendo así la normativa ambiental.

**b) Análisis de descargos**

45. Mediante escrito de descargos N° 1, el administrado señala que los residuos peligrosos observados fueron llevados al almacén temporal de residuos peligrosos ubicados en la Ex. C.T. Moyobamba. Señala que posteriormente estos fueron trasladados a la Central Térmica Tarapoto (en adelante, **C.T. Tarapoto**) para luego ser retirados por una EPS-RS durante los meses de setiembre y octubre de 2017, como prueba adjunta los Manifiestos de Residuos Sólidos 2017 0091-20-MINSA. Asimismo, indicó que la Ex. C.T. Moyobamba ya no genera aceites y borra.
46. Al respecto, de la revisión del Manifiesto de Residuos Sólidos adjuntado, se concluye que este da cuenta de la disposición de 28 m<sup>3</sup> de lodos residuales de petróleo, el cual tuvo como fuente de generación la C.T. Tarapoto el distrito de

<sup>26</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes

[...]

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

[...]

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

[...]

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

[...]

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

[...]





- Banda Shilcayo en Tarapoto. No se acredita el traslado previo de los residuos peligrosos materia de la presente imputación al almacén de residuos peligrosos de la Ex. C.T. Moyobamba o de esta última hacia la C.T. Tarapoto, por lo tanto, no se puede afirmar que los residuos peligrosos consignados en el citado manifiesto correspondan a los de la presente imputación.
47. Mediante escrito de descargos N° 2, el administrado reafirma lo mencionado en el escrito de descargos N°1. Adicionalmente, señala que hizo llegar en reiterados descargos los medios probatorios del servicio de la EPS-RS en cada Unidad de Negocio de la Gerencia Regional San Martín (Moyobamba y Tarapoto). Tomando ello en cuenta, el administrado concluye que sí cumplió con la correcta disposición de residuos sólidos peligrosos (aceites y borras) que se encontraban dentro de la casa de máquinas de la Ex. C.T. Moyobamba y por lo que solicita el archivo del presente hecho imputado. Finalmente, adjunta el contrato GS-100-2018 entre Electro Oriente y la EPS-RS SATISAC E.I.R.L. el cual, señala, también considera la Ex. C.T. Moyobamba.
  48. Al respecto, se reitera que el administrado no presenta documentación que acredite el traslado de los residuos peligrosos (aceites y borras) al almacén temporal de residuos peligrosos de la Ex. C.T. Moyobamba o del posterior traslado de estos a la C.T. Tarapoto. Además, en el Manifiesto de Residuos Sólidos da cuenta de la disposición de 28 m<sup>3</sup> de lodos residuales de petróleo, los cual tuvieron como fuente de generación la C.T. Tarapoto, por lo que no se comprueba que estos correspondan a los residuos peligrosos material del presente hecho imputado (residuos de aceites y borras) de la Ex. C.T. Moyobamba.
  49. Además, de la revisión del contrato suscrito entre Electro Oriente y la EPS-RS SATISAC E.I.R.L. del 02 de agosto de 2017, mediante el cual se realiza la contratación de la EPS-RS para el servicio de Transportes, Manejo y Disposición Final de Residuos Peligrosos y No Peligrosos, es necesario indicar que el contrato estipula las actividades y alcance del servicio de la EPS-RS mas no acredita la ejecución de dicho servicio, específicamente en relación a los residuos peligrosos materia del presente hecho imputado. Por lo explicado, el contrato en cuestión no es un documento probatorio de la corrección de la conducta infractora.
  50. Cabe indicar que disponer residuos peligrosos en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención de derrame, podría ocasionar un daño potencial al ambiente; toda vez que los residuos oleosos pueden entrar en contacto con otros residuos produciendo reacciones químicas, que emitan gases o produzcan un riesgo de incendio; igualmente frente a un derrame este puede tener contacto directo con el suelo modificando sus características físico químicas.
  51. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo natural dentro de la casa de máquinas de la Ex. C.T. Moyobamba.
  52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**





**III.5. Hecho imputado N° 5: Electro Oriente no realizó el monitoreo mensual de los efluentes generados en sus Centrales Hidroeléctricas El Gera I y El Gera II, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.**

**a) Análisis del hecho imputado**

- 53. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente efectuó dos (2) monitoreos de calidad de efluente (agua turbinada) en el año 2014 efectuándolo trimestralmente y no mensualmente conforme a la normativa del sector.
- 54. No obstante, de acuerdo al Documento del Sistema de Trámite Documentario N° 79622 del 30 de octubre del 2017, se verifica que Electro Oriente cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2017, en la CH Gera I y la CH Gera II.

**Resultados de Monitoreo de Efluentes – Gera I**

II Trimestre 2017				
Parámetros		Efluente	LMP(*)	
UTM	Norte	9324563		
	Este	0291862		
Fecha		16/09/17	-	
Caudal (m³/s)		5	-	
pH		8,2	<6 – 9>	
Temperatura (°C)		20	-	
Sólidos Totales Disueltos (ppm)		100	-	
Conductividad Eléctrica (µS/cm)		0.26	-	
Oxígeno Disuelto (mg/L)		8,6	-	
Sólidos Totales Suspendidos (mg/L)		17	Instantáneo	50
			Promedio	20
Aceites y Grasas (mg/L)		<1,0	20	
Turbidez (NTU)		6,2	-	

(\*) R.D. N° 008-97-EM/DGAA.

II Trimestre 2017				
Parámetros		Efluente	LMP(*)	
UTM	Norte	9325700		
	Este	292604		
Fecha		16/09/17	-	
Caudal (m³/s)		5,25	-	
pH		8,5	<6 – 9>	
Temperatura (°C)		21,3	-	
Sólidos Totales Disueltos (ppm)		91	-	
Conductividad Eléctrica (µS/cm)		0,12	-	
Oxígeno Disuelto (mg/L)		9	-	
Sólidos Totales Suspendidos (mg/L)		14	Instantáneo	50
			Promedio	20
Aceites y Grasas (mg/L)		<1,0	20	
Turbidez (NTU)		17,7	-	

(\*) R.D. N° 008-97-EM/DGAA.



En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, hasta el mes de setiembre del 2017.

- 56. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

<sup>27</sup> Páginas 28 al 33 y 49 al 51 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>29</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

57. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de efluentes de forma mensual en las CH Gera I y CH Gera II, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
58. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 29 de enero del 2018<sup>30</sup>.
59. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
60. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>29</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del Expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del Expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>30</sup> Folio 31 del Expediente.





**III.6. Hecho imputado N° 6: Electro Oriente no construyó casetas acústicas para la central Skoda de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA.**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

- 61. Mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE del 9 de diciembre de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica desarrolladas en las Regiones de Loreto, San Martín y Sistemas Eléctricos Aislados (en adelante, **PAMA**).
- 62. Al respecto, en el punto 3.5.2.8 - Ruidos del referido PAMA, Electro Oriente se comprometió a construir casetas acústicas en la sala de máquinas de la Central Térmica Yurimaguas (en adelante, **C.T. Yurimaguas**)<sup>31</sup>.
- 63. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**b) Análisis del hecho imputado**

- 64. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la sala de máquinas Skoda de la C.T. Yurimaguas no cuenta con casetas acústicas. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.
- 65. En el ITA 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su PAMA debido a que no construyó casetas acústicas en la CT Yurimaguas<sup>33</sup>.

**c) Análisis de descargos**

- 66. Mediante escrito de descargos N°1, el administrado señala que la central Skoda no es utilizada desde el 2015, por lo que, hace tres (3) años que no existe algún impacto negativo.

<sup>31</sup> PAMA de Electro Oriente aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE "3.5.2.8 Ruidos (...)  
**C.T. Yurimaguas**  
 (...) se recomienda que los operadores utilicen protectores adicionalmente a una rutina que reduzca al mismo la permanencia de los trabajadores en la sala de máquinas.

*En este caso se recomienda construir una caseta de control con aislamiento acústico dentro la casa de máquinas para la permanencia continua de los operadores.*  
 (...)

Tabla VI.10 Plan de Manejo Ambiental Anual C.T. Yurimaguas

Medidas de adecuación								
Manejo suelos contaminados (Remoción y bioremediación o relleno sanitario)		3						
Manejo chatarra (Recolección, reciclaje, comercialización o relleno sanitario)	2							
Diques de contención (Asegurar la Operación de los diques de contención de los tanques de almace)		7						
Construcción de casetas acústicas (sala de máquinas Skoda)		12						



*[Handwritten signature]*

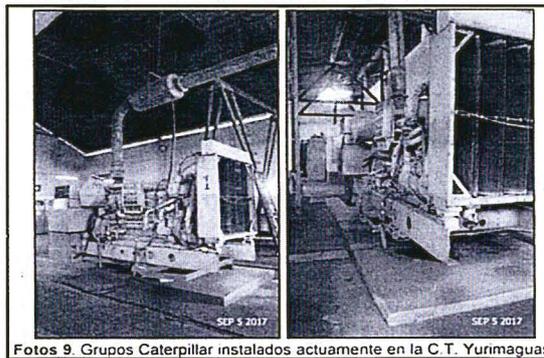
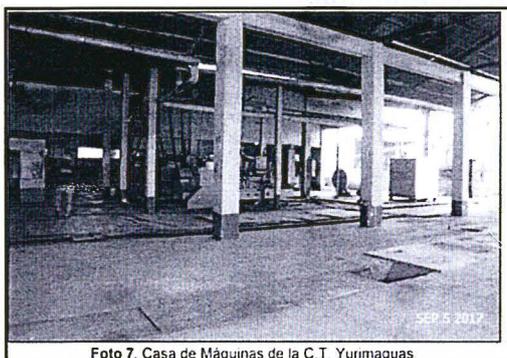
<sup>32</sup> Folios 13 reverso y 14 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 12 del Expediente.



67. Agrega que mediante la Resolución Directoral N° 045-2013-GRL/DREM-L, la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (en adelante, **DREM Loreto**) aprobó el Plan de Abandono de los Grupos Electrígenos Skoda y CKD de la C.T. Yurimaguas (en adelante, **Plan de Abandono**), por lo que, los grupos Skoda fueron dados de baja y vendidos.
68. Al respecto, no es posible acreditar que la sala de máquinas Skoda de la C.T. Yurimaguas no viene siendo utilizada desde el 2015 pues el administrado no ha presentado documentación que pruebe ello.
69. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular llevada a cabo en setiembre del 2017 a la C.T. Yurimaguas (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), se observó que aún se mantenían tres (3) grupos Caterpillar y un grupo Skoda:

Fotografías N° 7 y 9 del Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-ELE



70. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, se dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-ELE, que la C.T. Yurimaguas es una central de apoyo que opera en determinadas horas de lunes a viernes y esporádicamente los fines de semana:

Tabla 1 del Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-ELE

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18)		Altura (msnm)	INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE			
1	9347955	376818	147	C.T. Yurimaguas (ingreso)	Cuenta con tres (3) grupos Caterpillar operativos de 500 kW cada uno. De acuerdo con lo declarado por el operador, la central termoeléctrica es de apoyo y operada entre las 18:30 y 20:30 horas de lunes a viernes y esporádicamente los fines de semana según indicación de la operación en Tarapoto. La tensión de salida de 2.4/416 kV y es elevada a 10 kV.
4	9347981	376820	147	Casa de Máquinas.	Al interior de la Casa de Máquinas se observó tres grupos Caterpillar de 500 kW cada uno. Antes tenían dos más (uno fue trasladado hacia Chachapoyas y el otro hacia la localidad de Lagunas entre el 2016 y 2017) y un grupo Skoda inoperativo. También cuenta con celdas, algunas operativas y otras fuera de servicio y una poza API. Las antiguas áreas de oficina de la central es utilizada para almacenar transformadores dados de baja y cilindros con aceite residual.





71. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la C.T. Yurimaguas viene operando como central de apoyo, no es posible concluir que el administrado haya realizado el retiro de todos los grupos electrógenos de la C.T. Yurimaguas antes del PAS; por lo que, el alegato del administrado referido a que esta se encuentra inoperativo ha quedado desvirtuado.
72. Además, debe indicarse que de los medios probatorios presentados por el administrado (Resolución Directoral N° 045-2013-GRL/DREM-L que aprobó el Plan de Abandono) no es posible verificar que los grupos Skoda hayan sido dados de baja y posteriormente vendidos
73. Mediante escrito de descargos N° 2, el administrado alega que cumplieron con la primera recomendación del PAMA debido a la utilización de protectores por parte de los operadores.
74. Al respecto, se debe precisar que la recomendación del PAMA con respecto al ruido generado por la operación de los grupos Skoda, tiene tres objetivos principales: i) la reducción de la generación de ruido mediante la construcción de una caseta de control, ii) el uso adicional de protectores para los operadores y, iii) rutina de trabajo que permita reducir la exposición de los trabajadores al ruido de las máquinas.
75. De lo anterior, el presente hecho imputado se relaciona a la reducción de la generación de ruido por el funcionamiento de los grupos Skoda, debido a que la construcción de una caseta de control con aislamiento acústico minimizaría los impactos ambientales relacionados a la generación del ruido. Es decir, la caseta de control de aislamiento acústico tiene como finalidad la minimización de los impactos generados por el funcionamiento de los grupos Skoda, mientras que los protectores, a los que hace referencia el administrado, tienen como función minimizar la exposición del personal al ruido. Por lo tanto, lo indicado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad sobre el presente hecho imputado.
76. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente no construyó casetas acústicas para los grupos Skoda de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.

<sup>34</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)"



79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.
80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

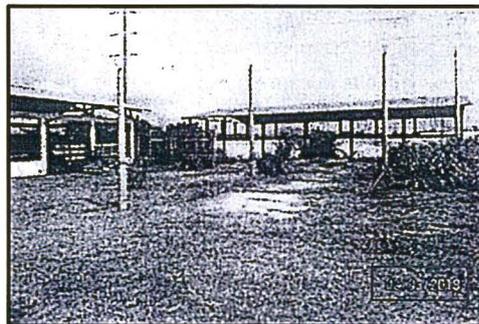
**a) Hecho imputado N° 1**

86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente colocó un grupo generador Caterpillar sobre suelo natural sin sistema de contención ante posibles derrames en la Central Termoeléctrica Bellavista.

87. Sobre el particular, Electro Oriente señaló que sus cuatro grupos generadores fueron retirados entre los años 2014 y 2015, no obstante, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el retiro efectivo de los generadores en los años mencionados.

88. No obstante, y a fin de acreditar el retiro de todos los grupos electrógenos adjuntó la siguiente vista fotográfica:

Fotografía N° 1 del escrito de descargos



02/03/2018



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



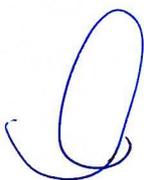
- 89. Así, de la fotografía presentada por Electro Oriente se observa que el área donde se observó el presente hallazgo se encuentra libre de transformadores que requieren de sistemas de contención o que generen posibles derrames.
- 90. Por lo expuesto, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**b) Hecho imputado N° 3**

- 91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente dispuso de tres (3) grupos de generación (CAT 1, CAT 2, y All Power Inc) sobre suelo natural sin sistema de contención de derrame.
- 92. Sobre el particular, Electro Oriente señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
  - (i) los dos grupos de generación "CAT 1 y CAT 2" fueron desmontados a principios del 2015 para su traslado a la CT Chachapoyas, en donde vienen siendo utilizados; y,
  - (ii) el grupo de generación "All Power Inc" fue desmontado a fines del 2014 para ser dado de baja y vendido en subasta.
- 93. De lo señalado por el administrado, se aprecia que éste no ha presentado fotografías ni medios probatorios adicionales que acrediten el retiro de los grupos generadores. Asimismo, no ha acreditado si la zona donde se ubicaron dichos generadores se encuentra libre de machas de combustible o aceite.
- 94. Es preciso mencionar que, disponer tres grupos generadores (CAT 1, CAT 2 y All Power Inc) sobre suelo natural sin un sistema de contención de derrame, podría ocasionar un daño potencial al ambiente; toda vez que frente a un derrame de combustible, este tendría contacto directo con el suelo, modificando sus características físicas químicas y biológicas, así como la pérdida de cobertura vegetal.
- 95. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde establecer el dictado de la siguiente medida correctiva en este extremo:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación Caterpillar (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación marca "All Power Inc.", sobre suelo natural sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la Central Termoeléctrica Moyobamba	Electro Oriente debe acreditar la adecuada disposición final de los 03 grupos generadores (CAT 1, CAT 2 y All Power Inc).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de retiro y disposición final de los 03 grupos generadores, así como la situación actual de la zona donde estuvo ubicado cada grupo generador (acreditar que no existe daño al suelo). En dicho informe debe





			adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, entre otros aspectos que considere importante.
--	--	--	--

96. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la adecuada disposición final de los tres grupos generadores (CAT 1, CAT 2 y All Power Inc), así como verificar que el suelo natural donde estuvo ubicado dichos grupos generadores no se encuentre afectados por algún derrame de combustible y/o aceites.
97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados a la elaboración de informe y/o estudios a nivel de perfil y expediente técnico del proyecto de ampliación de una subestación, con un plazo de setenta y cinco (75) días calendario<sup>41</sup>.
98. En ese sentido, considerando que Electro Oriente deberá realizar el retiro de los tres (3) generadores, se determina que el tiempo que demorará el administrado en recopilar información y elaborar un expediente donde acredite las acciones de una adecuada disposición final de los grupos generadores y la no afectación del suelo donde estuvieron ubicados es de treinta (30) días hábiles.

**c) Hecho imputado N° 4**

99. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente almacenó residuos peligrosos en un recipiente metálico sin rótulo, sin tapa y sin sistema de contención de derrame al interior de la casa de máquinas de la CT Moyobamba.
100. Electro Oriente señaló en su escrito de descargos:
- (i) los residuos peligrosos (oleosos) fueron llevados al almacén temporal de residuos peligrosos en la CT Moyobamba, posteriormente fueron trasladados a la CT Tarapoto para luego ser dispuestos por una EPS-RS. Para ello, adjuntó un Manifiesto de Manejo de residuos sólidos del 2017; y,
  - (ii) actualmente ya no se generan aceites y borras en la Ex CT Moyobamba.
101. Al respecto a lo señalado por el administrado, éste no ha acreditado el retiro ni el almacenamiento temporal del residuo peligroso (aceite y borras) en la CT Moyobamba, ni el traslado de dicho residuo a la CT Tarapoto, a través de fotografías y medios probatorios adicionales.
102. Asimismo, respecto del Manifiesto de Manejo de residuos sólidos del 2017, debe indicarse que éste hace referencia a residuos semisólidos de petróleo, por lo que no se tiene la certeza que dichos residuos peligrosos, sean los mismos que se identificaron durante la supervisión del 2014, al haber transcurrido tres (03) años desde la supervisión, y considerando que el manifiesto corresponde a la CT Tarapoto y no de CT Moyobamba.



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil y Expediente técnico definitivo del proyecto: ampliación de la S.E. Ilo 138/22.9/10 kV provincia de Ilo, Región Moquegua  
(...)

**Plazo duración convocatoria del proceso: 30 días calendario**  
**Plazo de ejecución: 75 días calendario.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Consulta realizada el 22 de mayo del 2018].



103. En este punto corresponde indicar que, disponer residuos peligrosos en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención de derrame, podría ocasionar un daño potencial al ambiente; toda vez que los residuos oleosos pueden entrar en contacto con otros residuos produciendo reacciones químicas, que emitan gases o produzcan un riesgo de incendio; igualmente frente a un derrame este puede tener contacto directo con el suelo modificando sus características físico químicas.
104. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en este extremo:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo natural dentro de la casa de máquinas de la Central Termoeléctrica Moyobamba.	Electro Oriente debe acreditar la adecuada disposición final del residuo peligroso (residuos oleosos) identificado en la supervisión 2014.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de retiro, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación actual de la zona donde se identificó el residuo peligroso, entre otros aspectos que considere importante.

105. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos, de forma tal que no generen impactos ambientales al ambiente.
106. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados a la elaboración de informe y/o estudios a nivel de perfil y expediente técnico del proyecto de ampliación de una subestación, con un plazo de setenta y cinco (75) días calendario<sup>42</sup>.
107. En ese sentido, considerando que Electro Oriente deberá acreditar adecuada disposición final de los residuos oleosos, se determina que el tiempo que demorará el administrado en recopilar información y elaborar un informe donde acredite las



<sup>42</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil y Expediente técnico definitivo del proyecto: ampliación de la S.E. Ilo 138/22.9/10 kV provincia de Ilo, Región Moquegua (...)

**Plazo duración convocatoria del proceso: 30 días calendario**  
**Plazo de ejecución: 75 días calendario.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Consulta realizada el 22 de mayo del 2018].



acciones que realizo respecto a la adecuada disposición final de los residuos peligrosos es de quince (15) días hábiles.

d) Hecho imputado N° 6

108. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no implementó casetas acústicas en la casa de máquinas de Skoda ubicada dentro de la CT Yurimaguas, incumpliendo el compromiso ambiental del PAMA.

109. Sobre el particular, Electro Oriente señaló en su escrito de descargos que:

- (i) la central SKODA no es utilizada desde el año 2015, por lo que se han generados impactos desde hace tres (3) años;
- (ii) en el 2013 se aprobó el Plan de Abandono; y,
- (iii) los grupos SKODA fueron dados de baja y vendidos en subasta.

110. Al respecto, de lo señalado por el administrado no ha quedado acreditado que la central SKODA (CT Yurimaguas) haya estado inoperativa desde el 2015, ni que los grupos SKODA hayan sido dados de baja y vendidos en subasta.

111. Asimismo, si bien adjuntó la Resolución de aprobación del Plan de Abandono, ello no acredita que se hayan iniciado y culminado las actividades de abandono de dichos grupos; toda vez que, no ha presentado fotografías de la situación actual de la central SKODA.

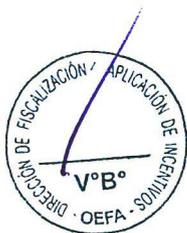
112. De otro lado, y tal como se desarrolló anteriormente, durante la Supervisión Regular 2017 se observó que la CT Yurimaguas operaba por horas de lunes a viernes y ocasionalmente durante los fines de semana.

113. En ese sentido, el no cumplir con las medidas de manejo establecido en el PAMA, como la implementación de casetas acústicas, puede ocasionar un daño potencial a la salud humana; toda vez que, que no se minimizo los niveles altos de ruido generados por el funcionamiento de los grupos generadores, ocasionado molestias a las personas que habitan cerca de dicha CT Yurimaguas, máxime si aún se realizan actividades de generación en dicha central.

114. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en este extremo:

Tabla N° 4: Propuesta de Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no construyó casetas acústicas para la central Skoda de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA.	Electro Oriente debe acreditar la implementación de casetas acústicas en la central SKODA de la CT Yurimaguas.	En un plazo no mayor de quince (75) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:  - Un Informe Técnico que contenga el detalle de las acciones de implementación, de casetas acústicas en la central SKODA. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación





			actual de la central SKODA, entre otros aspectos que considere importante.
	Y sólo en caso que no sea posible la implementación de la propuesta anterior:  Electro Oriente debe acreditar la inoperatividad de la central SKODA así como la adecuada disposición final de los grupos generadores SKODA de la CT Yurimaguas.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora	- Un Informe Técnico que contenga el detalle de las acciones de retiro, y disposición final (datos de baja y vendidos en subasta) de los grupos generadores de la central SKODA. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación actual de la central SKODA, entre otros aspectos que considere importante.

115. La primera propuesta de medida correctiva tiene como finalidad, minimizar los niveles altos de ruido generados por el funcionamiento de los grupos generadores y de esta forma acreditar el cumplimiento del compromiso asumido en el PAMA.
116. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, en el presente caso se ha tomado como referencia un servicio de acondicionamiento acústico para un laboratorio de electroacústica, con un plazo de setenta y cinco (75) días calendario<sup>43</sup>. En ese sentido, considerando como referencia lo señalado anteriormente, se determina que el tiempo que demorará en contrata el servicio, ejecutar las acciones de implementación de casetas acústicas y elaborar un informe donde acredite las acciones que realizó es de setenta y cinco (75) días hábiles.
117. Por su parte, la segunda medida correctiva propuesta, tiene como finalidad que la central SKODA se encuentre inoperativa, de forma tal que no se genere niveles altos de ruido y por lo que no requiere de la implementación de casetas acústicas. Asimismo, tiene como finalidad la adecuada disposición final de los grupos generadores SKODA.
118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados a la elaboración de informe y/o estudios a nivel de perfil y expediente técnico del proyecto de ampliación de una subestación, con un plazo de setenta y cinco (75) días calendario<sup>44</sup>. En ese sentido, considerando como referencia lo señalado anteriormente, se determina que el tiempo que demorará el administrado en recopilar información y elaborar un informe donde acredite las acciones que inoperatividad de la central Skoda, y disposición final de los grupos generadores es de quince (15) días hábiles.

43

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de acondicionamiento acústico para un laboratorio de electroacústica del conservatorio nacional de música.  
(...)

**Plazo duración convocatoria del proceso: 15 días calendario**  
**Plazo de ejecución: 60 días calendario.**

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Consulta realizada el 22 de mayo del 2018].

44

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil y Expediente técnico definitivo del proyecto: ampliación de la S.E. Ilo 138/22.9/10 kV provincia de Ilo, Región Moquegua  
(...)

**Plazo duración convocatoria del proceso: 30 días calendario**  
**Plazo de ejecución: 75 días calendario.**

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Consulta realizada el 22 de mayo del 2018].



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 129-2018-OEFA/DFAI/SDI del 25 de enero del 2018.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2, 3 y 4 correspondientes a los hechos imputados N° 3, 4 y 6 respectivamente, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Disponer que para los hechos imputados N° 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 129-2018-OEFA/DFAI/SDI no corresponde el dictado de medidas correctivas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/ccr

